

V

Registrado

878

SXVIII
7390

Itaq. ex occulto dispensatio causa, et habuerit exitum, juxta regulas fuerit
omnino imperatum. Card. de Luc. de Benefic. disp. 36. n. 2.

= Et allegacionibus et Cap. 3. de Constit. Cap. de quibus.

- modum prope omnium pulcherrima est, que neq. ipsos quidem quos damnat
offendit. 1.º Ambrosio. lib. 4.º de dignitat. cap. 10.

Admittit eos in superioribus tribunalibus et informes eundem. Card.

de Luc. de Benefic. disp. 36. n. 2.

- in dicitur in superioribus tribunalibus et informes eundem. Card.
de Luc. de Benefic. disp. 36. n. 2. vers. Hinc autem.

- malitiosa literas habent. Librian. lib. 6.

Index quoniam potest aliquid legere, ut dicit in informacionibus suis
allegari. Creny. p. 1.º de off. 10. n. 35.

Del que se no quiere admitir las delegaciones eundem. Depn. 82.

Regu

Memorial del Obispo de Carriena sobre el precio de la sal

- Aleg. 1. Por D. Juan Lozano, y D. Manuel V. de tarifa sobre si una dispo. es fideicommissaria, o se debe suceder, como de Maiorazgo
- 2 Por D. Leandro de Buendia, Ver. del P. de S. Maria, sobre si un legado hecho a la mujer y el marido lo ha de haver precipuo
- 3 Por el consep. de la V. de Alcalá de los Gazules, sobre si la im-
pon. de un censo en def. de velon.
- 4 Por D. Juan Alf. de Sosa Conde de Arenales en ely. Elevado de Guadalcazar. se trata mucho de filiacion.
- 5. Addition a el antecedente.
- 6. Reflexiones de hecho, a el mismo asunto.
- 7 Por D. Domingo de Mera Ver. de S. Cruz en Indias sobre q. le mantenga en la q. de unos d. de Maiorazgo
- 8 Por D. Maria Garcia Cangeo sobre dif. q.
- 9 Por Diego Melgares, y otros Ver. de Murcia sobre un lega. q. ayuda a tomar estado si es mas misible.
- 10 Por D. P. de Zuniga Marq. de Miranet sobre la reivindicat. de unas dehesas.
- 11. Por el Conde de Monteleone y q. Ver. de Murcia sobre la danza de una arequia.



P O R

D. LEANDRO DE BVENDIA,
y Davila, Regidor, y Fiel Executor de la
Ciudad del Puerto de Santa Maria,
y vezino de ella: como marido, y con-
junta persona de Doña Lorença
de Palma.

E N E L P L E T T O

CON DOÑA J V A N A,
y Doña Manuela Ximenez, vezi-
nas afsimismo de dicha Ciu-
dad.

Por el mes de Diciembre del año 1715.




P O R

D. LEANDRO DE BAVENDIA,
y Davila, Regidor, y Fiel Executor de la
Ciudad del Puerto de Santa Maria,
y vecino de ella: como marido, y con-
junta persona de Doña Lorenca
de Palma.

EN EL PRESENTE

CON DOÑA JUVANA
y Doña Manuela Ximenez,
nas asimismo de dicha Ci-
dad.




SIENDO EL LEGADO, COMO ES, una dacion gratuita: *est donatio quaedam, §. Legatum. inst. de leg.* y por ello animo destinado à el favor, y lucro del Legatario, *text. in leg. 1. ff. de donat. ibi: Quam ut liberalitatem, Et munificentiam exerceat.* No dexa motivo à dudar, por què le amplièmos à quanto se pudiere extender su validacion, siendo especie de voluntad; cuyo exito no se regula por las voces, sino por el concepto, que estas en si incluyen: *text. in leg. cum Pater 77. §. Donatio 26. ff. de leg. 2.* Medios, que dieron à Don Leandro fundamento, para tener por cierto no seria novedad; antes si intencion fundada, el discurrir sin disputa, que Don Gabriel Ximenez quiso el que el Legado, que hizo à Doña Lorença (aun si solo en la coniectura de la voluntad del dicho Don Gabriel, huviera de obtener Don Leandro) fue para que le huviesse precipuo, à demàs de los gananciales, segun el modo regulado por el Auto del acompañado, que se provcyò en esta Corte, en diez y nueve de Agosto de este año de mil setecientos y quinze, con el qual se conformò el Alcalde Mayor de dicha Ciudad.

2 Por lo qual pretende se reforme el Auto de vista en dicho pleyto proveido, en quanto mandò, que el Legado de la casa, que hizo el dicho Don Gabriel à su muger, se sacasse de los bienes gananciales, que quedassen despues de aver sacado el Capital de dicho Don Gabriel, y dote de Doña Lorença, y despues se passasse à la division de dichos gananciales, y que se confirme en todo, y por todo el Auto de di-

cho Alcalde Mayor, y su acompañado, y que se denieguen las demás pretensiones introducidas por las dichas Doña Juana, y Doña Manuela, en quanto al modo de las particiones formadas, entre dicha Doña Lorença, y las referidas, como herederas todas del dicho D. Gabriel, y la dicha Doña Lorença; à demás ser Acreedora por su dote, mitad de gananciales, y Legado hecho por el dicho Don Gabriel su marido, que fue en primeras nupcias.

3 Ha de fundar esta idea la mente del Testador, explicada en estas palabras: *Mando à la dicha Doña Lorença de Palma Carrillo mi muger, por el mucho amor, y voluntad que le tengo, y otras justas causas que me mueven, las dichas casas de nuestra morada, que son en esta Ciudad calle de Palacio, en propiedad, usufructo, y possession, con mas los bienes muebles, o menage de casa, plata labrada, y prendas de oro y plata, que se hallaren en ellas (excepto qualesquiera generos, frutos, y efectos de mercaderias, y dinero en moneda de plata, ò oro) para que de uno, y otro disponga como le pareciere à su voluntad.*

4 Esta es la serie de la clausula 10. del Testamento, que otorgò el dicho Don Gabriel, y de la que nace la principal duda del pleyto, que se controvierte entre las dichas Doña Manuela, y Doña Juana Ximenez, hermanas del dicho Don Gabriel, y herederas instituidas por el en su testamento, con la dicha Doña Lorença, su muger que fue, y oy de Don Leandro de Buendia, pretendiendo este, que la particion sea sacando primeramente del cuerpo de bienes, el Capital que llevò à el matrimonio el dicho Don Gabriel, y la dote, que assimismo llevò la dicha Doña Lorença, quando contraxo matrimonio con el dicho Don Gabriel, y de lo que quedare, se hagan par-

tes iguales; la vna dellas se dè à la dicha Doña Lorença, y la otra se agregue al Capital del dicho Don Gabriel, de lo qual te taque el Legado referido, hecho à dicha Doña Lorença, muger de Don Leandro, de las casas, y demás bienes muebles, en el contenido.

5 Funda Don Leandro su justicia, en la decision de la ley 16. Taur. que es la 7. del tit. 9. lib. 5. Recop. ibi. Si el marido mandare alguna cosa à su muger, al tiempo de su muerte, ò testamento, no se le quente en la parte, que la muger ha de aver de los bienes multiplicados, durante el matrimonio; mas aya la dicha mitad de bienes, y la tal manda en lo que de derecho debiere valer.

6 Se han ventilado en este pleyto tres dudas, sobre el modo de dicha particion, y deducion de dicho Legado, las quales estan embebidas en las tres partes de dicha ley. Que es la primera, que cañ, y calidad de bienes hablò, que es el *Vtrum* de la decision. La segunda parte es, la razon de dudar la que declara la primera parte, y dà motivo à la razon, y fundamento de la decision de la ley, que es la tercera parte de ella; y todas vnico motivo, y asylo de la pretension de Don Leandro.

7 La primera parte de dicha ley, que es el *Vtrum*, como queda dicho, se cifra en estas palabras, ibi: Si el marido mandare alguna cosa à su muger, al tiempo de su muerte, ò testamento. Y en cuya inteligencia pende el principal fundamento, que à su favor inducen las dichas Doña Juana, y Doña Manuela Ximenez (quando Don Leandro discurria la ninguna duda en el concepto del Legislador) dizen, dicha ley habla en el caso, que el marido mandasse à la muger en Legado, que fuesse de cantidad, no de especie.

Morquedo
2 diuis. bon.
lib. 2. Cap. 11.
àn. 34.

Castill. de Inst.
cap. 46.

como el que hizo el dicho Don Gabriel, à la dicha Doña Lorença.

8. Quando contra esta aplicacion no tuviera-
mos en que es vna distincion que la ley no haze, en
cuyo caso no es digna de referir con el Axioma de los
Juristas, ibi: *Vbi lex non distinguit, nec nos distin-
guere debemus. l. illam. C. de Colla. cap. Solita de
maiorit. Et obediens. cap. quia circa de privileg. Et
Barbat. Axiom. iur. lit. L. Axiom. § 0.* Teniendo
por Axioma en el § 1. que no se debe dezir, lo que la
ley no explicò, ibi: *Et quod lex non dixit, nec nos
dicere debemus: cum text. in leg. si Servum. §. non
dixi. ff. de Acquir. hared. Et dict. leg. illam. C. de
Collat.*

9. Ay asimismo, el que no parece es arreglado
este modo de aplicacion, à lo que la dicha ley quiso;
pues nos manifestò lo contrario, ibi: *Alguna cosa,*
que es vna aplicacion indefinida, y no determinable;
asi por la palabra que vsa de *alguna* como la de *cosa*;
pues por aquella no se reconocerà à que calidad de
bienes, ni à que especie podràsse contraer, por ser vn
compuesto del pronombre *quis*, (cuya naturaleza es
necesario siga) y se declare por el nombre que la ri-
ja, siendo este *res*, cuya propria, y rigurosa significa-
cion, es transcendental, que no solo se ha de aplicar
à qualquiera cosa, ya sea especie, ya cantidad, sino
tambièn à qualquiera cosa ya sea corporal ya incorporeal:
*text. in §. Vnico inst. de reb. corp. Et incorp. ibi: Quada
praereares corporales sunt quada incorporeales. Cor-
porales ha sunt. qua tangi possunt. Et c. text. in l. 1. §. 1.
ff. de rer. divis. Et text. in l. rem § 2. ff. de Acquir. rer.
dom. text. in l. rei § 0. ff. de Verb. Signif. text. in leg. 1.
tit. 17 p. 2. Et text. in leg. 1 §. tit. 9. p. 6.* Y en nuestro
iaion, Castell.

quiera que tiene entidad. Covarrub. *in suo tract.* Tesoro de la Lengua Castellana, ibi: *Todo lo que tiene entidad llamamos cosa.*

10 Estos principios están excluyendo la inteligencia tan violenta, que se le dà à la ley por parte de las dichas Doña Juana, y Doña Manuela, queriendo corroborar su pretēfion con la dicha distincion, quando la referida palabra scilicet *cosa*, de que usa la ley en su especie, se ha de aplicar à si à manda, que haga el marido à la muger de especie, como de cantidad; porque es vna la razon, vno el motivo de la ley, que las comprehende à vna, y à otra, baxo de vnas palabras, que igualmente à ambas se determinan: *Et lex generaliter loquens generaliter intelligi debet.* Barbosa. vbi supr. *Axiom.* 55.

11 La segunda parte de la ley, es la razon de dudar de ella, que aunque en el caso de nuestra ley, se han valido las dichas Doña Juana, y Doña Manuela, de vna, aqui se referiràn dos, para con mayor claridad reconocer lo favorable de la decision de la ley, y su razon en los terminos de la pretension de D. Leandro.

12 Las dos razones de dudar en la ley, nacen de que, ò à la muger la consideràmos como señora de los bienes gananciales igualmente con el marido, ò como Acreedora solamente à ellos, cuya accion la exercita por muerte del marido, para que se le entreguen la mitad de ellos. Si lo primero, es la primera razon de dudar de nuestra ley, y de lo que se valen las referidas Doña Juana, y Doña Manuela, para la inteligencia de nuestra ley, de que se tenga como domina de los bienes gananciales la muger por su mitad, constante el matrimonio, lo acreditan *text. in l. 2. dict. tit. 9. lib. 5. Recop. Mzthienz. Gloss. 3. Azebed. n. 17. super dict. l. 5. alijs.* Lo qual sentada, se sigue la implicacion de

que

que se le pueda à la muger legar esta parte, que tiene en los gananciales, como que es suya, y no tiene en ella mas que adquirir: *ex text. in §. Si rem 10. inst. de leg.* Siendo valido solo en la parte, que el Legatario en la manda no tuviese: *text. in leg. Senatus 43. §. ult. l. Si domus 71. §. pen. l. Si tibi 86. ff. de leg. 1. § leg. 1. 1. §. 1. ff. de liber. legat.*

13 Y assi, fiendo Doña Lorença señora de la mitad de los bienes gananciales, la manda que le hizo Don Gabriel su marido, deberá tener validacion solo en la mitad; para lo qual será su deducion despues de sacado el Capital del dicho Don Gabriel, y dote de la dicha Doña Lorença, antes de la division de los gananciales, que es lo proprio, que si solamente se le diera la mitad de dicho Legado, que le hizo dicho Don Gabriel, faltando à la expresion de la dicha ley 7. ibi: *Mas aya la dicha mitad de bienes, y la tal manaa.*

14 Esto proprio, que por razon de dudar, y fundamento à su favor, alegan las dichas Doña Juana, y Doña Manuela, es lo que acredita la justificada pretension de Don Leandro; tanto, que por este motivo juzgo sin razon de dudar à nuestra ley. Mathienz. in eius comm. Gloss. 1. num. 1. ibi: *Videtur, legem istam nullam habere rationem dubitandi contra L. quod Labeo. ff. de Carbon. edict. Nam si dominium rerum constante matrimonio adquisitarum translatum fuit in vita mariti, in uxorem prout communiter nostrates existimant, ut probavi latius super col. 2. Gloss. 3. num. 2. § plurib. seq. § Gloss. 4. quomodo legis nostra conditores dubitare potuerunt, an legatum uxori factum compensatur cum ea parte bonorum communium, cuius dominium, § possessionem habeat uxor.*

Y

15 Y de esta doctrina se infiere, que la dicha ley 7. habló en el caso, que el marido legasse cosa cierta, haziendo vn Legado de especie; pues duda, sobre si el dominio, que se adquiere à la muger de los bienes gananciales, sea razon para dudar en la ley; y le parece digno de despreciar, respecto de que no avia a vno de legarse lo que tenia adquirido; y así debia aquel Legado no imputarse en la parte de los gananciales de la muger, como suyos propios.

16 Y para mayor claridad de esto, es digno de notar, que aunque à la muger le concedamos el dominio de la mitad de los bienes gananciales, no es dominio real, y actual, sino es vn dominio in habitu, & potentia. Azeb. *sup. dict. l. 2. n. 17.* D. Covarrub. *lib. 3. Variar. cap. 19.* Ayor de *partit. prrt. 2. q. 41. n. 44.* Y revoçable, tanto, que es en arbitrio del marido su enagenacion, durante el matrimonio. *text. in l. 5. vers. Y otro si, que los bienes dict. tit. 9. lib. 5. Recop.*

17 Por lo qual le pareció à Mathienzo, no avia en què dudar, para la decision de nuestra ley 7. respecto de que legando el marido alguna alhaja, no era presumible, querria se contasse en la parte que avia de aver la muger, quando el derecho, ò dominio que à ella tenia, no le tenia en exercicio; pues pendia de la designacion; esto es, que llegando à la division de los bienes, era preciso se señalassen los que tocan à la muger, y los que se han de agregar à la parte del marido; y es contingente, que la alhaja que legò el marido à la muger, si no la huviera legado, se la huviera aplicado à la parte del marido, sin que à ella la muger tuviesse derecho alguno, que esto sucederia, segun el arbitrio de los Contadores, ò convenio de las partes.

18 Lo que dixo Azeb. *sup. dict. l. 7. n. 2.* con D. Covarr. *in cap. Officij de testam. n. 5.* (Aviendo

dexado dicho, que el derecho de la muger en los bienes gananciales, es *in habitu acquirendi dominium, & possessionem*) profigue. *Cum ergo sit propria uxoris, nimirum, si legatum uxori factum per maritum in suo testamento non computetur in dimidia lucrorum uxori pertinenti.* Usa del verbo *computo*, que significa *contar*. Conque dize, que por la razon referida, de ser la muger señora de la mitad de los bienes gananciales, la alhaja que le legare el marido, no se la quente en la mitad de los bienes, que por razon de multiplicado le pertenecen.

19 Conque si el dicho Don Gabriel, legò à su muger las casas de su morada, estas no se le han de contar en la parte de dichos bienes gananciales, que ha de aver, lo que se executaria, sacando el Legado de dichas casas, antes de la division de los gananciales; porque entonces sacaria la dicha Doña Lorença, la mitad del legado de sus gananciales, y entonces seria contarle en aquella parte, lo que es contra la doctrina de la ley, y inteligencia suya.

20 Pero el Açebedo, haziendose mas à cargo del fundamento grande, que esta razon de dudar da, la explica con dos motivos, que refiere, por causas que movieron à establecer la dicha ley 7. Y assi dize, que los escusa de la nota, que por Mathienzo se les imputa, de que no ay razon de dudar para su decifion; porque es la duda que ocasiona (*dize n. vlt. sup. dict. leg. 7.*) el ver, que como à la muger se le debe la mitad de los bienes gananciales, *ex dispositione legis*. Y assi, que quiera que no quiera, el marido se los ha de satisfacer, es claro quiso compensarlo con el Legado, y por esto fue justo quitar esta duda con la ley.

21 Y por otro motivo; porque como por leyes de estos Reynos, sea permitido à el marido en su vida libremente, disponer de los bienes gananciales

por

6
por contracto, no por vltima voluntad, era manifiesto, que legando à la muger algunos de los bienes gananciales, mas bien querria se satisficiera el Legado de los que avian de tocar à la muger; pues ninguno se presume, quiere dissipar lo que tiene adquirido, ibi: *Item Et ex alio, quia cum ex legibus nostris sit permiffum maritio in vita liberè de bonis lucralibus disponere per contractum inter vivos, non verò per vltimam voluntatem, v. dictum est in hac leg. videbatur dicendum, quod ita maritus erat dominus horum lucrorum, quod si quid uxori legabat EX LV. CRIS IPSIS legatum videbatur, eo quod omnia presumuntur per leges nostras quasita constante matrimonio, Et sic ut lucra iudicanda, Et ex ijs potius velle maritum solvi legatum, quam ex suis bonis, quia nemo videtur velle iactare suum.*

22 De que se infiere, que la razon de dudar de la ley, es caso en que el marido legò à la muger *quid* de los bienes multiplicados, como lo executò el dicho Don Gabriel, y sobre esta razon de dudar, recayò la decision de la ley, que fue, el que la muger *aya la dicha mitad de bienes, y mas la manda*, que en el caso de nuestro pleyto faltaria, teniendo solo la mitad de la manda la dicha Doña Lorença, contra la expressa disposicion de la ley, si obtuvieran en su pretension, las dichas Doña Juana, y Doña Manuela.

23 Además, que aun en terminos de derecho comun, està la doctrina à favor del dicho Don Leandro; porque si la duda està en dezir, como se puede à la muger legar la alhaja, en que tiene adquirido el dominio, siendo la prohibicion tan rigorosa, que aunque despues la enagene, no conualece la manda: *text. in dict. §. Sed si rem. 10. inst. de legat. Et text. in leg. Cetera 41. §. 2. ff. de leg. 1.* tiene esta regla la excepcion de que no se practica, quando el Legatario no es

her-

perfectamente dueño de la cosa legada, de manera que se le puede quitar por alguno, ò el Legatario tiene vn dominio revocable en ella. que entonces es valido el Legado, y el que tenga el dominio el Legatario, al tiempo del testamento de la alhaja legada, no es motivo para que si despues pierde la alhaja, dexé de poder pedirla *ut pote legata*, como sea el dominio que tenia revocable: *text. in leg. Non quocumque 82. §. 1. ff. de leg. 1. Vinni. sup. dict. §. 10. n. 2. ibi: Caterum meminimus, quod initio dictum est rem suam nemini rectè legari, sic accipiendum esse, primum, si ea res perfectè legatarij sit, hoc est, ita ut avocari nequeat, Martin. inst. Hispanic. lib. 3. tit. 12. §. 16. prop. 5. Gloss. 3.*

24 Es la especie de la referida ley 82. de que à vno que avia adquirido por vsu capion el dominio de vna alhaja, se la legò otro, y despues el dueño que era de ella, respecto de tener motivo justo, como el de ausencia reipublicæ causa, por la accion rescissoria, recuperò su alhaja. Despues dize el text. puede el Legatario pedir la alhaja por razon de Legado, sin que le obste el dominio, que no se duda, tenia à el tiempo que se le legò, solo como dize Vinnio, porque tiene vn dominio revocable, *ibi: Ita ut avocari nequeat.*

25 Pues con quanto mayor motivo està à favor de la muger esta decision, que por ella solo podemos afirmar en quanto à los dichos bienes gananciales, no està comprehendida, baxo de la prohibicion de que à vno no se le pueda legar la cosa en que tiene el dominio, si le exceptua el referido caso de la ley 82. pues la muger en la mitad de los bienes gananciales tiene el dominio; pero in habitu, & potentia, como diximos. Tiene vn dominio revocable, y la incertidumbre de que la alhaja, que se legò por el marido, aya de ser la que ha de aver en su parte, quando puede
apli-

aplicarse à la parte del marido. Y assi, no podrèmos
 dezir, que aquel, tal qual dominio que tiene la mu-
 ger en dicha mitad de bienes multiplicados, es cier-
 to, y que no se le puede dezir, que lo ha adquirido
taliter ut advocari nequeat, hasta que se han hecho
 las particiones, y estàn aprobadas por las partes: Con-
 que antes bien se le puede legar à la muger por el ma-
 rido, qualquiera alhaja de los bienes multiplicados,
 sin que en la mitad se vicie el Legado.

26 Porque en la especie de la referida ley 82.
 el dominio que tiene adquirido el Legatario, es Real,
 y actual *usu capio est adiectio dominis: text. in leg. 3.
 ff. de usu cap.* Sin que aya quien diga lo contrario;
 y la accion que exercita el que la recupera, es vn mera
 equidad del Prætor. *text. in §. Rursus §. inst. de ac-
 tion. ibi. Quod genus actionis quibusdam, & alijs
 simili equitate motus Prætor accommodat.* Contra
 las reglas del Derecho: *text. in leg. in honorarijs 35.
 ff. de oblig. & act. ibi: Sed cum rescissa usucapione
 redditur anno finitur; quia contra ius civile datur,*
 Y assi es mas dificultoso el admitir el accidente de que
 tenga validacion el Legado; porque se puede revocar
 el dominio, que el Legatario tiene en el caso referido,
 que no en el de que la muger sea Legataria, con vn
 dominio in forme, y este tan regular su revocacion,
 que està en el arbitrio del marido el que permanezca;
 y aun despues de su muerte, es voluntad en las particio-
 nes, aplicarle à su parte la alhaja, que las partes qui-
 fiesen, ò à los Cõtadores, que por estas se nombraflen,
 les pareciesse, sin que la muger tenga alhaja conoci-
 da, ni el marido tampoco, estando indeterminada es-
 ta adquisicion.

27 Y si esta razon de dudar, fuera la que
 excloyera la decision de la referida ley 7. en el caso de
 este pleyto, por ser vn Legado de especie, el que hizo

dicho D. Gabriel, à la dicha Doña Lorença su muger, no huviera caso en que se pudiera verificar; y es la razón, porque se dize que el Legado de especie, no comprehendiò nuestra ley 2. respecto q̄ la muger es domina de la mitad de él; pues digo, que fuera lo que el marido, à lo menos por la mitad de gananciales, legara à la muger que no fuera domina? Ya fuesse cantidad, ya especie: *text. in dict. l. 5. ibi: Totro si, que los bienes.* Conque de todos los bienes que se adquireren, tiene la muger el dominio con el marido, ya sea especie, ya cantidad; porque todo es bienes: *text. in leg. 9. tit. 33. p. 7.* Conque ni Legado de especie, ni Legado de cantidad pudiera hazer el marido à la muger.

28 Porque, què razón de disparidad ay en que el marido legasse 100. ducados, ò legasse la referida casa? Si se dize que estos 100. ducados son del Capital del marido, no se ha de dezir; porque no es factible estuviessse subsistente, siendo su v̄lo su propria anichilacion. *§. Constituitur 2. inst. de usuf. ibi: Quibus proxima est pecunia numerata: namque ipso usu assidua permutatione quodammodo extinguuntur.* Quando assimismo, aunque existiessen, no se presume el Legado lo hizo el marido, si no es de los bienes gananciales. *Açeb. ubi supr. dict. num. ult. ibi: Eo quod omnia presumuntur per leges nostras quasita constante matrimonio, Et sic ut lucra iudicanda. Et ex eo potius velle maritum solui legatum, quam ex huius bonis.*

29 Si se dize, que es la diferencia, porque en el Legado de especie, tiene la muger apquirido pro parte el dominio; lo mismo succede en los demás bienes, con la *dict. leg. 5.* en que se comprehende qualquiera especie, y qualidad de bienes. Conque assi el Legado de los 100. ducados, valdria solamente en los cinquenta; porque no avrà quien diga, que si el marido

do

do adquire qualquiera cantidad de dinero, dexará de ser la mitad de ello lucro de la muger, con el dominio que le dà la ley, ò se dirà que esta ley especial en bienes rayzes, y en aquellos muebles, que por quantidad no se numeran; lo que no se se ayatocado, ni en tal cosa se dude.

30 Conque si son iguales en los motivos, y razones, han de gozar de vna misma igual disposicion. Si se sigue la que se quiere por parte de las dichas Doña Juana, y Doña Manuela, la muger siempre solo del legado que le hiziere el marido, tendrá la mitad; porque la otra mitad la tendrá en la parte, que avia de aver en sus gananciales, contra la dicha ley 7. que dize, ha de aver la manda, y mas los gananciales; y en vano se cansarian los que la comentaron, en buscar, y inquirir su razon especial, si se queda en los terminos de derecho comun. Y inutil fuera su decision, pues nada que no teniamos hizo, quando todos los que de ella trataron, ponderan su especial favor, y dudas, que sin su determinacion se ocasionaban: con la advertencia, que no ay ninguno de tal distincion de Legado de cantidad, à Legado de especie; antes si, todos hablan debaxo de las razones, que à vno, y otro comprehenden. Y Açebedo, como queda referido, aun siendo el Legado de los propios bienes, que se adquirieron constante el matrimonio, que son los propriamente gananciales.

31 La segunda razon de dudar es, si consideramos à la muger como Acreedora, y à el marido solamente como deudor, y con el dominio de todos los bienes gananciales, *Et tamen conditione ex lege*, obligado ala division de los dichos bienes gananciales con la muger. Lo qual fundò Tello Fernand. *sup. dict. leg. 16. Taur. à num. 9. usque ad finem.* Donde lamente corroborra esta doctrina, por lo qual no nos
de.

detendríamos en referir los fundamentos de ella, quando tan lacamente los tocò el dicho Tell. Fern. que en el n. vlt. refiere estas palabras, ibi: *Præterea lex nostra specialiter de viro loquuta est, eo, quia maritus erat debitor, & dominus omnium bonorum adquiretorum, tamen conditione ex lege tenebatur dividere cum uxore, alioquin, si uterque esset dominus pro dimidia lex etiam respectu legati à muliere marito facti procederet, sed hoc est falsum, quia de hoc non loquitur lex, quia mulier non est devitrix mariti, ideo consultè lex nostra loquitur de viro, & loquitur per verba denotantia acquisitionem futuram, ibi: EN LA PARTE, QUE HA DE AVER, & sic teneo quod in mulierem nullum dominium est translatum constante matrimonio respectu bonorum que adquiretorum, sed habet conditionem ex lege, vel eius heredes, ut communicet maritus bona cum ea.*

32 Y esto, quando no lo debieramos seguir con el rigor que la palabra *Acreeedora* suena, à lo menos se ha de llamar así, porque el dominio que los AA. le conceden, no es verdaderamente dominio, atento, à que ni tiene administracion del, ni otro efecto alg uno que por él se cause, sino el dominio que tiene es en potencia, como diximos en el num. 16. porque este propriamente in actu reside en el marido, quien tiene la disposicion libre, para su enagenacion, y demás efectos del dominio, estando en su voluntad el perjudicar à la muger con la enagenacion de ellos, lo que no sucediera, si perfectamente tuviera el dominio en dicha mitad de gananciales. D. Covarrub. dict. lib. 3. c. 19. n. 2. ibi *Quia hac communio inter virum, & uxorem, quoad adquisita, matrimonio constante non est propria in actu, sed in habitu, & credito, si quidem ipse maritus est in actu dominus propter authorita-*
tcm

9

tem administrationis, & alienandi potestatem, quam habet.

33 Por este motivo que trataron la especie de dicha nuestra ley 7. dudan sobre si este debito, que por tal se juzgan el de la mitad de gananciales a favor de la muger, se presume quiso el marido que lega à la muger, compensarlo con esta mitad de gananciales, que le tocan, y todos convienen en que no, como enseñan el Mathienz. Aqeb. Tell. Fer. Palac. Rub. Avend. sup. dict. l. 16. Taur. Gom. tom. 1. Variar. cap. 12. n. 27. vers. *Ex quibus*, y otros muchos por estos referidos. Y la razon de esta decision es; porque el marido se considera como deudor voluntario, pues nace su obligacion *ex contractu matrimonij*, que fue à principio voluntario, como lo son todos los contratos; y Acreedor, que lega à su deudor, quando la causa de la obligacion fue el contrato voluntario, es visto, no quiso compensarlo con el debito, *text. in leg. Si creditorem* 85. ff. de legat. 2. Gom. dict. n. 27. Pat. Thom. Sanch. Conf. Mor. lib. 4. cap. 2. dub. 15. Menoch. de prafump. lib. 4. praf. 109. y 110. Mantie. de coniect. ult. vol. lib. 10. tit. 2. per totum.

34 Haziendose todos los referidos AA. Regnicolas cargo de la duda, que se origina de la *Authent. Praterea. C. unde vir. & uxor.* que parece es contraria exprellamente à la doctrina referida, sin embargo de la qual, todos enseñan por cierto, y sin disputa, lo exprellado en el numero antecedente, que el Mathienz. sup. dict. 7. n. 5. dize: *Sed nihilominus contrarium statuitur in hac lege, quia debitum, quod ab initio fuit voluntarium non imputatur in legatum, nec legatum videtur factum animo compensandi, sed utrunque debetur, & legatum, & debitum, ut in l. Creditorem, ff. de legat. 2. l. Vnic. §. Sciendum, C. de*

E

rei

rei ux. act. Quae communis est, & recepta sententia, quam tenent. DD. omnes.

35 De estas dudas y satisfacciones à ellas, que nos enseñan los AA. dicen fue el motivo de la decision de nuestra ley 7. (que es la tercera parte de nuestra ley) en estas palabras, *ibi. No se le quite en la parte, que la muger ha de aver en los bienes multiplicados durante el matrimonio; mas ayala dicha mitad de bienes, y la tal manda en lo que de derecho debiere valer.* Y siendo la razon de esta decision, la satisfaccion de las dudas que de esta ley dexamos referidas, omitire el repetir las.

36 Como se pudiera passar en silencio la disputa presente, no pudiendolo ya aver en nuestro Reyno, assi por la decision de la misma ley, como por la opinion de los que la comentaron, que acordes afirman no debe se imputar el Legado hecho à la muger por el marido, sin distincion de legado de especie, ù de cantidad, en la parte que debe aver de los bienes, constante el matrimonio adquiridos.

37 No deteniendose en disputar esta resolucion, si en inquirir qual seria la razon de decidir de la referida ley, en la qual aunque varièn cada vno, ò por ingeniosidad, ò por legal fundamento, ninguno disfiende en la decision, como se podrá ver en los ya citados, y con especialidad en el señor Covarr. *in c. Offic. de testam. ibi: Secundo ex his ratio decidendi colligitur ad legem 7. tit. 9. lib. 5. Recop. quae statuit legatum factum à marito uxori non imputari in illam dimidiam partem quae uxori ex lege Regia competi, ex adquisitis matrimonio constante.*

38 Ayll. *in Addit. ad Anton. Gom tom. 1. cap. 12. vers. Sed teneo,* afirma lo mismo, *legatum factum à marito uxori non computari in medietate*

lu.

*lucrorum adquirentium constante matrimonio, ut hic
resolvitur probat Covarr. in cap. Offic. de testam. n. 5.
& Cald. in l. si curatorem. Verb. sua facilitate, n. 8.
& indubitatum est, in hoc Regno si abertas, &c. Cuyo
lugar hemos referido, por averse publicado por los
Abogados contrarios, que este Autor decide à su favor
la pretension.*

39 Y por que han alegado en apoyo della, la doc-
trina de Hermos. (cuyas palabras se repitieron à su tiem-
po en Estrados) no omitimos referirlas, porque exa-
minadas à la letra, como el Autor las refiere, arbitre
V. S. si tienen alguna conexion con la especie presente,
citose en la ley. 55. tit. 5. p. 5. Gloss. num. 57. fin. sus
palabras son, ibi:

40 *Quando uxor vel maritus per testamentum
relinquit rem adquisitam constante matrimonio, an
totam rem, vel partem tantum ad eum spectantem
legasse videtur? Vide Garc. cap. 22. n. 5. Mathienz,
in lib. 3. tit. 6. Gloss. 2. n. 5. lib. 5. Recop. ubi suam
tantum partem legasset dicunt, & alios laudant,
& quid si maritus donat rem communem an suam par-
tem donare videatur. Vid. Angul. in l. 5. Gloss. 1. tit.
de las mejoras, n. 12. vers. Non obstat ubi in totum
valere dixit.*

41 Los Autores que cita, serà yerro de Imprinta:
ninguno lo dize en el lugar à que se refiere, ni hemos
visto hable otro sobre el assumpto, que el señor Garcia
sup. citado *in ipso cap. 22. non in quinto, sed in n. 32.*
Empero dado por supuesto que assi lo afirman, por
ser regulares principios, preguntamos à los cõtrarios,
en què discurren favorece su pretension? Porque si esta
es, que el Legado hecho por el marido à la muger, solo
se entienda en la mitad, que es la que tiene en los
bienes.

El

42 El Hermosilla, no habló solo en el Legado hecho solo por el marido, si igualmente pregunta sobre el Legado hecho por marido, o por muger, de alguna alhaja adquirida constante el matrimonio, en que consista la validacion del legado, si en la mitad, o en el todo de la alhaja legada: en este caso, *nil mirum* decide, que solo en la mitad puede consistir; porque como todas las cosas adquiridas constante el matrimonio, sean por mitad de marido, y muger, y el que posee vna alhaja en comunidad con otro, legandola indistintamente, solo se entienda legada la parte que ella tiene, que es el principio regular, y Achilles de la pretension contraria, es preciso entender, que en Legado hecho a tercero por marido, o por muger, avrá de entenderse así su subsistencia.

43 Pero como esto no sea lo mismo, que legar alguna cosa el marido a la muger, que es el Legado en que decidió nuestra ley 7. ya se vé quanta distancia tiene la especie presente, de la que en otro caso muy regular, y ordinario decidió el Hermosilla, cuya doctrina solo se pudiera aplicar al nuestro, por la distincion que habla; pues quando se refiere a disposicion testamentaria, equipára al Legado hecho por marido, o por muger, no pudiendo tener otra razon de igualdad, que es la legal de la adquisicion de los gananciales en la muger, que solo se verifica soluto matrimonio, porque antes no la tiene, y es vna de la que dan los AA. sup. citados, para no entenderla *socia domij*, en el tiempo que el marido le haze el Legado, causa, por que respecto della, no se verifica en el marido ser poseedor de cosa comun, porque entonces es absoluto dueño.

44 Esta proposicion, demás de quedár apoyada *ex dictis sup.* se prueba del otro caso en que habla Her-

Hermosilla. *Scilicet, quando maritus donatam adquisitam constate matrimonio.* En cuya especie afirma, no en la mitad, si en el todo, ser valida la donacion, siendo la razon la predicha; porque como es mientras vive, en cuyo tiempo es absoluto dueño, dona lo que es suyo, implica este absoluto dominio conque la muger igualmente lo tenga: luego es constante *nullum habet*: Luego el marido quando le lega *suum legat*, luego en este caso, no es admisible la regla de legado de cola comun por no ser la muger señora, si Acreedora, *conditione ex lege* por la mitad de los bienes, constante el matrimonio adquiridos, *ut supr. fundavimus.*

45 Solo limitan esta regla los AA. vistos, quando el marido quiso compensar el Legado, con el debito de la mitad de los gananciales, contentandose conque esta voluntad de compensacion, se infiera de conjeturas, y presumpciones. Mathienz. *supr. dict. l. 7. Gloss. 1. num. 10.* Menoch. *lib. 4. presump. presump. 110. per tot.*

46 Y no solo las conjeturas repugnan a que se admita este modo de compensacion, sino es que las que se coligen de la voluntad del dicho Don Gabriel, nos estan demostrando, como por ningun motivo la quiso admitir, sobre lo qual, pasando a tocar, aunque brevemente algunas consideraciones, con las quales, aun sin la clara disposicion de nuestra ley, inducen, y manifiestan la justificada pretension de Don Leandro.

47 No en vano en el num. 1. dexamos sentando, quanto la conjetura en las palabras que expreso el dicho D. Gabriel, podrian por si solas ser suficientes para inducir, quiso este dexar a Doña Lorença el Legado, haziendola deducion solo de la parte de

los gananciales, y Capital del dicho D. Gabriel, aunque no lo expresse en las palabras de la referida clausula de su testamento. Dem. Molin. de Hispan. Primog. lib. 3. cap. 4. num. 39. ibi: *Illud namque quod ex legitimis coniecturis elicitur evidentem voluntatem, & si verbis expressum fuerit.* D. Valenc. cons. 23. num. 114. Escob. de Purit. & Nobilit. part. 1. quest. 4. §. 7. num. 150.

48 Porque aviendo el dicho Don Gabriel, Legado à Doña Lorença su muger, las dichas casas, con la expresion de *nuestra morada*, es claro comprehendido todas las dichas casas, pues vsò de la palabra *nuestra*, que por su naturaleza dize comunidad, y se refiere à muchos, por ser de los possessivos, primera persona de plural en latin, *Noster.* à *um.* del primitivo *nos*: Conque es claro la voluntad del dicho Don Gabriel, se estendiò (considerando à la dicha su muger, con derecho à la mitad de dicha casa, como de gananciales à toda) assi à la mitad, que à el le pertenecia, como à la que le pertenecia à dicha su muger, y esto por razon de Legado.

49 Quando concurre, assimismo, el que bastava que huviesse dicho: *Legolas dichas casas*, como no huviesse dicho *mis casas*, es consiguiente, quiso legar, assi la parte, que tenia en las casas, como la del focio, estando en este caso à recurrir à la regla de inquirir, si el Testador ignorò, ò tuvo ciencia, de que aquella parte de las casas era agena: *ex §. Sed & si rem §. inst. de legat.* Garc. de Expens. cap. 22. num. 32. Que no es presumible, ignorasse el dicho Don Gariel, no fuesen las dichas casas por la mitad, de dicha su muger, quando dexa dicho: *Las dichas casas de nuestra morada*, en que consideraba à la muger igual consigo, para el derecho à ellas.

Sin

50 Sin que obste el dezir, que si la muger tiene adquirido el dominio, como se le ha de legar lo que ya es proprio, aunque se quiera fundar, no ha adquirido el dominio in actu, hasta despues de la muerte del marido: *ex §. Si res aliena. 6. inst. de legat.* La respuesta de esta dificultad, està en el referido §. de inst. porque si el Legatario adquiere la cosa titulo oneroso, no pierde el Legado saltem, la estimacion: la muger adquiere la mitad de sus ganancias en causa onerosa, Tell. Fernand. *sup. l. 14. Taur.* ibi: *Sed de iure nostro adquisita constante matrimonio non dicuntur adquiri ex causa lucrativa, sed ex causa onerosa.* Luego es configuiente, aun en terminos del Derecho comun, se le debe à Doña Lorença, por razon de dicho Legado, todas las dichas casas, que su marido le mandò.

51 Además, que en la recomendacion, que la dicha clausula trae en las palabras, dà bastante motivo à que no se dude en que se ampliè la voluntad del dicho Don Gabriel, à quanto pudiera extenderse. Es la introduccion de dicha clausula, con estas palabras: *Mando à la dicha Doña Lorença de Palma, Carrillo, mi muger.* Expression es esta vltima, que consigo trae toda prerrogativa: *text. in leg. reprehenda, §. C. de inst. & subst. Senec. Epist. 104. ibi: Quid enim iucundius, quàm uxori, tam charum esse, ut propter hac tibi charior fias?*

52 No quedando en esto lo mucho de su estimacion, y pareciendole quedaba corta, passò à manifestar la cõ expresas palabras, ibi: *Por el mucho amor, y voluntad que le tengo.* Siendo este de tal calidad, que aun presumiendolo, lo juzgò el Derecho por locura, y como à tales llegò à prohibirles, el que mutuamente en su vida, pudicessen manifestar su gratifi-

ca-

cacion, porque esta impelida de aquel afecto, es prodiga locura: *text. in leg. 1. ff. de Donat. inter vir. & ux. ibi: Ne mutuo amore, se expolient.* Quando no ay afecto, ni voluntad, ya sea honesta, ò in honesta; ya entre amigos, ya entre personas conjuntas, que de motivo à tanto exceso: *text. in leg. 5. ff. de Donat. ibi: Affectionis gratia, nec honestè, nec in honestè, donationes sunt prohibita honestè erga benemerentes amicos, vel necessarios, in honestè circa meretrices.* Pero aquel amor passò los limites de tal, sin que le tenga comparacion otro alguno.

§ 3 Concorre con estas expresiones, lo que executò el dicho Don Gabriel; pues en todo fue mirando el favor de su muger, instituyendole por su heredera; porque no se ha de presumir, querria restringirlo à la mitad de dichas casas el referido Legado, quando en todo fue mirando el pro, y vtilidad de su muger.

§ 4 Sin que se pueda dudar sobre las vltimas palabras de la dicha ley 7. ibi. *En lo que de derecho debiere valer.* Pues estas es en el caso de que si el Testador tuviese hijos, valdria solo en el quinto el dicho Legado. *Mathienz. sup. eam Gloss. 2. ibi. Stantibus liberis, valebit legatum usque ad quartam bonorum partem, ut in leg. 9. tit. 5. lib. 3. for. l. 12. tit. 6. de meliorat. sup. hoc eodem libro. Si filij non stant, sed ascendentes dumtaxat, poterit descendens disponere ad libitum de tertia bonorum suorum parte, ut in leg. 1. & ibi anotavi in Gloss. 8. tit. 8. de successiõib. sup. hoc libro, his verò deficientibus valet legatum in totum, ut hic advertit Dom. Castill. in Gloss. ultim.*

§ 5 No solo en oponerse à tantos principios, se ha ceñido la pretension de las dichas Doña Juana,

Y

y Doña Manuela, sino es que sobre los bienes, que se contienen en dicho Legado, han dificultado, queriendo no estén en él comprehendidos como bienes muebles, los Esclavos, y Esclavas, que quedaron por fin, y muerte del dicho Don Gabriel, quando este legó todos los bienes muebles, que avia en dichas sus casas, à la dicha Doña Lorença, en los quales es claro, se comprehendieron los dichos Esclavos, y Esclavas. *text. in leg. moventium 93. ff. de Verb. Signific. Et text. in leg. 1. tit. 17. part. 2. ibi. E las muebles se entienden por aquellas, que viven, è se mueven por si naturalmente. Thulc. tom. 5. Pract. concl. iur. lit. L. concl. 119. per tot.*

§ 6 Además, que aunque no huviesse expresado lo referido, bastava la exceptuacion que hazia, para que de ello se colija, que todo lo que no expresó en lo exceptuado, está comprehendido en la general disposicion. *Otal. de Nobilit. 2. part. 3. princip. cap. 3. num. 4. vers. Sed adhuc refricatur, ibi. Et sic eo, quod excludit expressè unum casum, videtur alios admittere. argum. l. cum Prator. ff. de iudic.* Y assi, aviendo en dicha clausula el dicho Don Gabriel, legado à su muger las dichas casas, con todos los bienes muebles, *excepto qualesquiera generos, frutos, y efectos de mercaderias, y dinero, en moneda de plata, ò oro.* Conque no aviendo expressamente exceptuado los dichos Esclavos, y Esclavas, es constante, quedaron incluidos en dicho Legado.

§ 7 Y assimismo, quieren las dichas Doña Juana, y Doña Manuela, que à Don Leandro, se le hagan cargo de diferentes impenfas, que hizo el dicho Don Gabriel, en vna Heredad de la madre de la dicha Doña Lorença, lo que es incapaz de subsistir,

respecto de que vive la dicha madre de Doña Lorença, à quien le toca satisfacer, y à quien se debe pedir; porque aunque la dicha Doña Lorença, se diga tiene dominio en los bienes que posee su madre, *ex text. in leg. 11. ff. de lib. & postum.* No es propriamente dominio, es solo si vna esperança de su adquisición, como refiere el Jurisconsulto en la dicha ley. Por lo qual viviendo su madre, no ay utilidad alguna à favor de dicha Doña Lorença, porque resulte deudora; si no es que aviendo muerto su madre, fuese su heredera, que entonces, como representando su persona, quedaria obligada: *ex text. in leg. 24. ff. de novat. text. in leg. Heredem. 59. ff. de Verb. Signif. leg. 33. tit. 9. part. 7. Suid. Cons. 222. num. 12, lib. 2.*

58 Por todos estos motivos, que aseguran la pretension de Don Leandro, y excluyen la de las dichas Doña Juana, y Doña Manuela, se manifiesta fue recto el proceder de dicho Alcalde Mayor, en aver hecho las quantas, y particiones, sin embargo de la apelacion interpuesta por las dichas Doña Juana, y Doña Manuela, por aver sido contra la expresa disposicion de dicha ley 7. *text. in cap. consultuit. 29. de Appellationib.* ibi: *Non convenit, ut pro huiusmodi appellationibus ab observatione decreti debeas abstinere, & ex text. in cap. Relatum de Cleric. non residend, & Cap. cum in cunctis 7. de election. in 6. & Iur. Cons. Paulus, in l. fin. §. 1. ff. de Appellat. recip.* ibi: *Item, si ex perpetuo edicto aliquid decernatur, id quominus fiat, non permititur appellare.* Porque es como vn modo de incitacion contra el mismo aijon. *Vt dixit Christus Dominus noster, cap. 9. Act. Apost. ibi: Durum est contra stimulum calcitrare.* Et refert. D. Salg. 3. p. de Reg. Protect. cap. 6. n. 1. Y

59 Y caso, en que no se debe admitir la apelacion, no es atentado, lo que sin embargo de ella se executa. D. Covarrub. *tom. 2. pract. quest. c. 23. num. 4. vers. Sexto est omnino*. Concurriendo el que aunque no huviesse este principio, por ser lo que se controvierte, dudas incidentes a quantas, y particiones, es sumario su conocimiento, y en ellas sus providencias no admiten apelacion. *Ayor de partis. part. 1. cap. 5. per tot.* Porque asimismo espera Don Leandro, se reforme dicho Auto de vista, en quanto declarò por nulo, y atentado lo executado por dicho Alcalde Mayor, despues de las apelaciones interpuestas por dicha Doña Juana, y Doña Manuela, proveyendo, y determinando en todo à su favor, como tiene pedido. Que assi lo espera. Salva in omnibus. V.D.C.

*Licenc. Don Christoval
de Espinosa.*

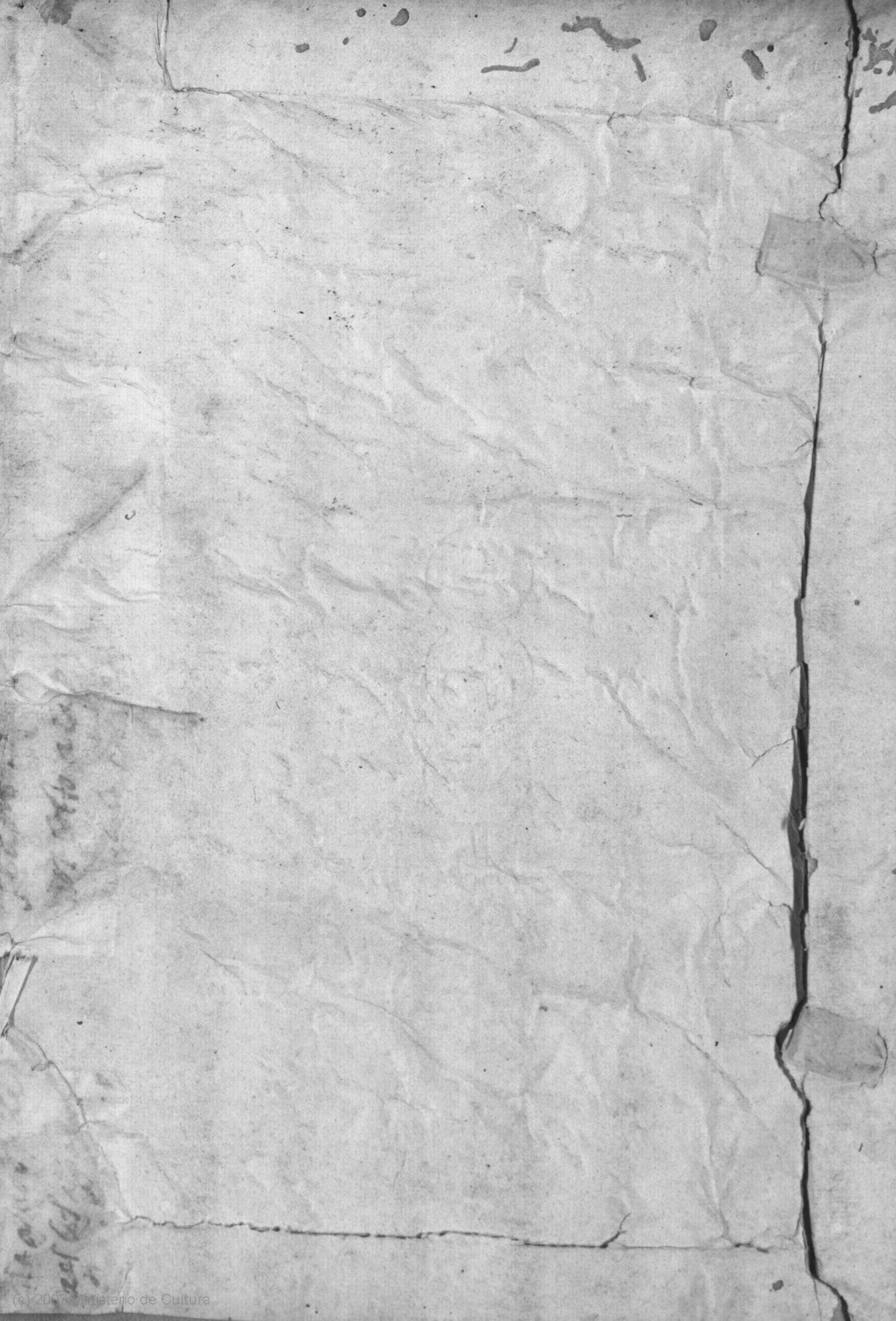
14
Y calo en que no se debe admitir la apor-
lacion, no es arrojado, lo que sin embargo de esta
de excoia. D. Covarrubias, tom. 2.º, pract. quest. 2.ª.
vna. 4.ª. ver. 2.ª. esto es omissis. Concurriendo el que
siempre no huviera este principio, por lo que se
conviene, dudas incidentes a puestas, y particio-
nes, estimando su conocimiento, y en ellas sus pro-
videncias no admiten apelacion. A por de p. vna.
part. 1.ª. cap. 7.º. per tot. Por que al mismo elpeta
Don Leandro, se reforme dicho Auto de villa. cap.
quando declaro por nulo, y arrojado lo executado
por dicho Alcalde Mayor, despues de las apelacio-
nes interpuestas por dicha Doña Juana, y Doña Ma-
nuela. proveyento, y determinando en todo a su
favor, como tiene pedido. Que asi lo elpeta.

Salva in omnibus. V. D. Cas. de vna. 4.ª. ver. 2.ª.

Licent. Don Christoval
de Espinosa.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.





Papeles
varios.

